

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
*en representación del señor Wilson Irizarry
Pizarro*
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0001

ASUNTO: Determinación final respecto al Escrito en Solicitud de Orden de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor y la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

El 26 de enero de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación del Sr. Wilson Irizarry Pizarro, presentó una moción titulada “Escrito en Solicitud de Orden” (“Escrito de la OIPC”), referente a un recurso de revisión de facturas contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). La OIPC solicitó a la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) revocar una Resolución Administrativa emitida por la Autoridad el 15 de junio de 2015. De igual forma, la OIPC solicitó a la Comisión ordenar a la Autoridad cumplir de forma estricta con las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada,¹ (“Ley 33”), y garantizar el debido proceso de ley al Sr. Irizarry Pizarro permitiéndole objetar el cargo por compra de combustible de su factura de 3 de noviembre de 2016. De otra parte, el 14 de febrero de 2017, la Autoridad presentó una Moción en la que solicitó a la Comisión desestimar el recurso presentado por la OIPC por falta de jurisdicción.

El 23 de febrero de 2017, la Comisión emitió una Resolución delegando la resolución del presente caso al Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz, conforme con las disposiciones de los Artículos 6.3, 6.4, 6.11 y 6.24 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, y el Artículo IX del Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procesos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Reglamento 8543”). Como parte de los procedimientos del caso, se celebró una Vista Evidenciaria el martes, 21 de marzo de 2017, a las 10:00 a.m., en el salón de vistas de la Comisión.

El 28 de marzo de 2017, el Comisionado Asociado Rivera de la Cruz rindió un Informe Final al Pleno de la Comisión en donde presentó sus determinaciones de hecho y

¹ Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales.

conclusiones de derecho, las que acogemos y hacemos parte de esta Resolución Final y Orden. De igual forma, el Comisionado Asociado Rivera de la Cruz estableció que ciertos aspectos de la resolución del presente caso requieren una interpretación del Reglamento 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico (“Reglamento 8863”), por lo que le corresponde al Pleno de la Comisión emitir la resolución final del mismo. Copia del referido Informe Final se incluye como Anejo A de la presente Resolución Final y Orden.

Por los argumentos expresados a continuación se **DESESTIMA**, sin perjuicio, la solicitud hecha por la OIPC en su Escrito en Solicitud de Orden. De otra parte, se **ORDENA** a la Autoridad realizar las acciones administrativas necesarias para que en un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución Final y Orden, la Administradora Regional de Operaciones Comerciales de la Región de Carolina, o algún funcionario designado de la Región, emita su determinación y notifique por escrito al Promovente, Sr. Wilson Irizarry Pizarro, respecto a la solicitud de revisión radicada por éste ante el Administrador Regional el 1 de diciembre de 2016.

I. Tracto Procesal

Según la documentación que obra en el expediente, el 15 de junio de 2015, el Oficial Examinador de la Autoridad emitió una Resolución Final en la que declaró No Ha Lugar unas objeciones referentes al cargo por concepto de compra de combustible y compra de energía correspondientes a las facturas de diciembre de 2011 a abril de 2012, de julio a diciembre de 2012 y de enero a diciembre de 2013, presentadas por el Sr. Irizarry Pizarro. El 17 de agosto de 2015, el Sr. Irizarry Pizarro radicó un recurso de Revisión Judicial de la Resolución de 15 de junio de 2015, ante el Tribunal de Apelaciones, el cual fue desestimado el 31 de agosto de 2015. De igual forma, el 18 de septiembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones desestimó una solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Irizarry Pizarro.

De otra parte, el 21 de noviembre de 2016, el Sr. Irizarry Pizarro impugnó los cargos por compra de combustible y compra de energía, así como un cargo por atraso, correspondiente a su factura de 3 de noviembre de 2016. El mismo día, la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina, suscribió una carta mediante la cual desestimó el reclamo del Sr. Irizarry Pizarro.² En la referida carta, la Sra. Medina Rivera le indicó al Sr. Irizarry Pizarro que la objeción presentada respecto a los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía no procedía puesto que continuaba “siendo la misma que las presentadas previamente y que ya fueron adjudicadas por un Oficial Examinador como parte del proceso de objeción de factura bajo la Ley 33” las cuales “fueron

² En el referido documento, la Sra. Medina Rivera establece que el Sr. Irizarry Pizarro “objeta la factura de **3 de noviembre de 2016** por el cargo de compra de combustible y compra de energía. La cantidad objetada es por **\$58.62.**” (Negrillas en el original). Cabe señalar que, de acuerdo con la copia de la factura de 3 de noviembre de 2016, la cantidad de \$58.62 corresponde al Cargo por Atraso reclamado por el Sr. Irizarry Pizarro y no al cargo por compra de combustible y compra de energía según señalado en la carta de 21 de noviembre de 2016 firmada por la Sra. Medina Rivera.

determinadas No ha Lugar.”³ De igual forma, mediante el referido escrito, la Sra. Medina Rivera le informó al Sr. Irizarry Pizarro que los cargos por atraso procedían puesto que las objeciones referentes a los mismos “fueron cerradas luego de la determinación del Oficial Examinador.”⁴

No estando conforme con la determinación de la Gerente de Distrito, el 1 de diciembre de 2016, el Sr. Irizarry Pizarro solicitó revisión de la determinación de 21 de noviembre de 2016, ante la Administradora Regional de Operaciones Comerciales de la Región de Carolina, la Sra. Zaida Ortiz Feliciano. No obstante, ni la Sra. Ortiz Feliciano ni ningún otro funcionario de la Oficina Regional de Operaciones Comerciales ha emitido determinación alguna respecto a la solicitud de revisión radicada por el Sr. Irizarry Pizarro.⁵

II. Reclamaciones del Sr. Irizarry Pizarro

1. Solicitud para revocar la Resolución de 15 de junio de 2015

En su Escrito, la OIPC solicitó a la Comisión revocar la Resolución de 15 de junio de 2015, por entender que la misma es “una Resolución Administrativa incorrecta en Derecho.”⁶ Es preciso señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada.⁷ De otra parte, el Tribunal Supremo también ha establecido que una resolución administrativa es final cuando pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial entre las partes.⁸ Finalmente, una sentencia es final y firme una vez transcurrido

³ Carta de la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, dirigida al Sr. Wilson Irizarry Pizarro, (21 de noviembre de 2016), en la pág. 1 ¶4. Véase Anejo 3 del Escrito de la OIPC.

⁴ *Id.*, pág. 2 ¶1.

⁵ Surge del expediente que el 1 de diciembre de 2016, la Sra. Beatriz Medina Rivera, Gerente de Distrito, Oficina Comercial de Carolina, suscribió una segunda carta en la cual le indicó al Sr. Wilson Irizarry Pizarro que adeuda a la Autoridad la cantidad de \$10,789.37 de conformidad con la Resolución de 15 de junio de 2015. De igual forma, indicó que la objeción respecto a los cargos por concepto de pago tardío contenidos en la factura de 3 de noviembre no procedía, utilizando como fundamento para ello, el Artículo F de la Sección XII del Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, el cual contiene las disposiciones relacionadas a los cargos por atraso en el pago de las facturas. Según se estableció en la Vista Evidenciaria, la referida carta de 1 de diciembre de 2016 tenía el propósito de explicar las razones por las cuales el cargo por atraso procedía, por lo que no puede ser considerada como la determinación de la Administradora Regional.

⁶ Escrito de la OIPC, en la pág. 10.

⁷ *Suffront Cordero v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663,674 (2005).

⁸ *A.R.Pe v. Coordinadora Unitaria de Trabajadores*, 165 D.P.R. 850,867 (2005).

el término para pedir reconsideración o apelar sin que esto se haya hecho, o al concluir el proceso apelativo.⁹

Como establecimos anteriormente, la Resolución de 15 de junio de 2015 declaró No Ha Lugar las objeciones presentadas por el Sr. Irizarry Pizarro correspondientes a las facturas de diciembre de 2011 a abril de 2012, de julio a diciembre de 2012 y de enero a diciembre de 2013. La referida Resolución puso fin a todas las controversias que estaban ante la Autoridad en aquel momento referente a las objeciones del Sr. Irizarry Pizarro. Más aún, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia el 31 de agosto de 2015, desestimando la solicitud de Revisión Judicial de la Resolución de 15 de junio de 2015, radicada por el Sr. Irizarry Pizarro. De igual forma, el 18 de septiembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada el 16 de septiembre de 2015.

Puesto que han pasado más de dieciocho meses desde que el Tribunal de Apelaciones emitió su sentencia en relación a la Resolución de 15 de junio de 2015 sin que el Sr. Irizarry Pizarro recurriera al Tribunal Supremo, la misma es final y firme. En consecuencia, la Comisión no tiene jurisdicción para revocar la Resolución de 15 de junio de 2015, según solicitado por la OIPC.

2. *Reclamación respecto a que se garantice el debido proceso de ley al Sr. Wilson Irizarry Pizarro y se le permita objetar el cargo por concepto de compra de combustible*

Mediante su Escrito, la OIPC solicitó que se garantice el debido proceso de ley al Sr. Irizarry Pizarro, permitiéndole objetar el cargo por compra de combustible de su factura de 3 de noviembre de 2016. Según surge del expediente, el Sr. Oscar Ramos, Oficial de la Oficina Comercial de Carolina, le indicó a la Sra. Evelyn Lago Cabret, quien fue la persona que radicó físicamente la objeción del Sr. Irizarry Pizarro, que no podía aceptar la objeción por el concepto de los cargos por compra de combustible y compra de energía y que sólo podía aceptar la objeción por concepto de cargos por atraso.¹⁰

No obstante, como establecimos anteriormente, en su determinación respecto a la referida objeción, la Sra. Medina Rivera, Gerente de Distrito, Comercial Carolina, le indicó al Sr. Irizarry Pizarro que la objeción relacionada a los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía no procedía debido a que dicha objeción se hizo por los mismos fundamentos de otras objeciones presentadas previamente y que ya fueron adjudicadas por un Oficial Examinador. Esta determinación por parte de la Sra. Medina Rivera es una resolución en los méritos de la objeción del Sr. Irizarry Pizarro al cargo por concepto de compra de combustible y compra de energía, por lo que concluimos que, a pesar de las expresiones hechas por el Sr. Oscar Ramos al momento de la radicación de la objeción,

⁹ *Szendrey, et. al. v. Consejo de Titulares del Condominio Metropolitan Professional Park*, 184 D.P.R. 133,156 (2011), citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta. Ed., San Juan, P.R. en la pág. 379.

¹⁰ Vista Evidenciaria de 21 de marzo de 2017, a los minutos 27:33 – 28:09.

la Sra. Medina Rivera acogió y resolvió la misma. Este hecho fue confirmado por la Sra. Darlene Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, durante la Vista Evidenciaria de 21 de marzo de 2017.¹¹

Es importante señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado:

Para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si ésta es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y finalmente (3) **si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio.**¹²

Más adelante, el Tribunal establece que no será justiciable aquella controversia en la que las partes buscan obtener una opinión consultiva o se promueve un pleito que no está maduro.¹³ Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que un caso es académico cuando se trata de obtener una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente.¹⁴

En el presente caso la OIPC solicita que se le garantice el debido proceso de ley al Sr. Irizarry Pizarro, permitiéndole objetar el cargo por concepto de compra de combustible. Sin embargo, como señalamos anteriormente, la Sra. Medina Rivera, Gerente de Distrito de la Oficina Comercial de Carolina, acogió y resolvió en los méritos no solo la objeción del Sr. Irizarry Pizarro respecto al cargo por concepto de compra de combustible, sino que también acogió y resolvió en los méritos la objeción respecto al cargo por concepto de compra de energía.

Puesto que ambas objeciones fueron acogidas y resueltas en los méritos por la Autoridad, una determinación de parte de la Comisión a los fines de ordenar a la Autoridad permitir dichas objeciones no tendría un efecto práctico respecto a la controversia del presente caso. Por lo tanto, la solicitud de la OIPC respecto a que se le permita al Sr. Irizarry Pizarro objetar el cargo por concepto de compra de combustible es académica, por lo que procede su desestimación.

¹¹ Vista Evidenciaria de 21 de marzo de 2017, a los minutos 48:12 – 52:29.

¹² *Asoc. de Fotoperiodismo Inc. v. Presidente del Senado*, 180 D.P.R. 920,932 (2011). Negrillas nuestras.

¹³ *Id.*

¹⁴ *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe*, 174 D.P.R. 640,652 (2008).

III. Jurisdicción de la Comisión para revisar determinaciones finales de procesos de objeción de facturas iniciados al amparo de la Ley 33

El párrafo (a)(2) del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los “casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.” De otra parte, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendado por el Artículo 21 de la Ley 4-2016, conocida como Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica, estableció un procedimiento administrativo informal ante la Autoridad para la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico. Las disposiciones del enmendado Artículo 6.27 modificaron el procedimiento llevado ante la Autoridad, establecido anteriormente bajo la Ley 33.¹⁵ No obstante, la Ley 152-2014 estableció que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 entraría en vigor a la fecha de vigencia de los reglamentos de la Comisión en relación con los procesos para revisar las facturas de servicio eléctrico.¹⁶

Es preciso destacar que ninguna de las referidas leyes (i.e. Ley 57-2014, Ley 4-2016 y Ley 152-2014) estableció un proceso para la transición de los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 33 que estuvieran activos ante la Autoridad al momento de entrar en vigor el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Por lo tanto, en el cumplimiento de sus obligaciones como agencia administrativa, esta Comisión estableció, mediante el Reglamento 8863, la forma en que serían atendidos los procedimientos de revisión de facturas que estuvieran activos ante la Autoridad al momento de entrar en vigor dicho Reglamento.¹⁷

¹⁵ El procedimiento de revisión de facturas al amparo de la Ley 33 era regido por el Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica. Dicho Reglamento dispone que, de tener alguna objeción respecto a su factura, el cliente debe solicitar una investigación en la Oficina Comercial asignada a su cuenta. Si el cliente no está satisfecho con la determinación de la Oficina Comercial, éste debe solicitar revisión ante el funcionario designado de la Región. De no estar conforme con la determinación del funcionario de la Región, el cliente debe solicitar revisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien podrá referir el caso a un Oficial Examinador. De otra parte, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que, de tener alguna objeción respecto a su factura, el cliente debe solicitar una investigación ante la Autoridad. Si el cliente no está conforme con la determinación del funcionario que emitió la determinación inicial, éste deberá solicitar la reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía. Finalmente, si el cliente no está conforme con la determinación del segundo funcionario, puede presentar un recurso de revisión ante la Comisión.

¹⁶ Artículo 8, Ley 152-2014.

¹⁷ Según el Prof. Demetrio Fernández, “[l]a facultad de aprobar reglas y reglamentos ha sido concebida como necesaria para delimitar los contornos del poder delegado.” D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra. Ed., Ed. Forum, 2013, pág. 121. A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “[c]uando las leyes habilitadoras de las agencias del Gobierno contienen normas amplias y generales es deseable que a través de la promulgación de reglamentos se definan los contornos y el alcance de sus poderes.” *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 D.P.R. 204,211 (1986). Véase también, *Asociación Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud*, 156 D.P.R. 105,132 (2002). (“Cuando la agencia establece estándares claros a través de sus reglamentos, se crea un sistema más justo en el cual las partes afectadas están bien informadas sobre las exigencias de la ley y pueden cumplir con ellas de manera más cabal, efectiva y eficiente.”)

A esos fines, durante el proceso de vistas públicas en relación a la aprobación del Reglamento 8863, varios deponentes recomendaron que las objeciones que hayan sido radicadas ante la Autoridad al amparo de la Ley 33 continuaran su curso hasta su culminación, siendo revisables por la Comisión de Energía.¹⁸ Dicha recomendación fue acogida por la Comisión en la Sección 1.04 del Reglamento 8863, la cual establece que:

Todo procedimiento formal e informal que, antes de entrar en vigor este Reglamento, haya iniciado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, ... continuará su curso ante la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”), siendo cobijado por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. No obstante lo anterior, las decisiones finales de la AEE respecto a los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 33 serán revisables ante la Comisión, según las disposiciones de este Reglamento. (Negrillas y énfasis nuestro).

Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 6.4 y 6.27 de la Ley 57-2014, así como de la Sección 1.04 del Reglamento 8863, la Comisión tiene jurisdicción para revisar aquellos casos que hayan sido iniciados al amparo de la Ley 33. No obstante, todo cliente debe agotar ante la Autoridad el proceso de objeción de facturas antes de solicitar una revisión formal por parte de la Comisión.¹⁹ De igual forma, el cliente debe cumplir con los términos estatutarios y reglamentarios para la radicación del referido recurso de revisión ante la Comisión.

El proceso de revisión u objeción de facturas al amparo de la Ley 33 consta de varios niveles.²⁰ El mismo culmina cuando un Oficial Examinador de la Autoridad, por designación del Director Ejecutivo, emite una resolución final luego de celebrada una vista administrativa. Por consiguiente, determinamos que, de acuerdo con las disposiciones de la referida Sección 1.04 del Reglamento 8863, en aquellos casos en que la objeción inicial haya sido radicada bajo las disposiciones de la Ley 33, la Comisión tendrá jurisdicción para atender un recurso formal de revisión una vez concluido dicho proceso ante la Autoridad, o sea, cuando un Oficial Examinador emita su resolución final en el caso.²¹

¹⁸ Véase Ponencia del Dr. Guillermo M. Riera, P.E., de 1 de abril de 2016, en las págs. 1-2; Ponencia de Pan American Grain, de 1 de abril de 2016, en la pág. 2; Comentarios Escritos de Fortuño Fas & Rivera Font, L.L.C., de 4 de abril de 2016, en la pág. 2.

¹⁹ Véase Sección 2.02 del Reglamento 8863. Véase también Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

²⁰ Véase nota 14.

²¹ Cabe señalar que todo cliente tiene el derecho de solicitar reconsideración ante el Oficial Examinador. En estos casos, la determinación final respecto a la solicitud de reconsideración se considerará como la culminación del proceso ante la Autoridad.

Del expediente administrativo surge que la objeción inicial del Sr. Wilson Irizarry Pizarro fue radicada ante la Autoridad el 21 de noviembre de 2016, antes de que entrara en vigor el Reglamento 8863. Por lo tanto, la referida objeción se considera radicada bajo las disposiciones de la Ley 33.²² De otra parte, dado el caso que la Sra. Zaida Ortiz Feliciano, Administradora Regional de Operaciones Comerciales de Carolina, no ha emitido una determinación respecto a la solicitud de revisión radicada por el Sr. Irizarry Pizarro el 1 de diciembre de 2016, el proceso administrativo ante la Autoridad aún no ha concluido. En consecuencia, la Comisión no tiene jurisdicción en estos momentos para resolver en los méritos cualquier reclamo de revisión de la resolución de la Autoridad respecto a la objeción presentada por el Sr. Wilson Irizarry Pizarro el 21 de noviembre de 2016.

De otra parte, el propósito de los procesos de revisión de facturas es proveer un mecanismo ágil para que los clientes de la Autoridad puedan culminar el mismo dentro de un término razonable de tiempo. La culminación de los referidos procesos otorga certeza a los clientes e incrementa la confianza de éstos en los procedimientos ante la Autoridad. Por lo tanto, puesto que ya han pasado más de tres meses de la radicación de la solicitud de revisión por parte del Sr. Irizarry Pizarro, se **ORDENA** a la Autoridad realizar las acciones administrativas necesarias para que, en un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución Final y Orden, la Administradora Regional de Operaciones Comerciales de la Región de Carolina, o algún funcionario designado de la Región, emita su determinación y notifique por escrito al Promovente, Sr. Wilson Irizarry Pizarro, respecto a la solicitud de revisión radicada por éste ante el Administrador Regional el 1 de diciembre de 2016.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la

²² Véase Informe Final del Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz, Determinación de Hecho Núm. 11, Conclusión de Derecho Núm. 16. Véase también, Anejo 2, Escrito de la OIPC.

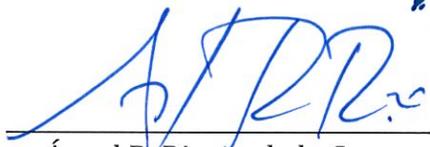
resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

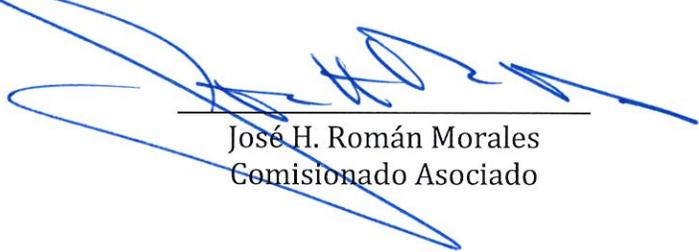
Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbo Lugo
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 31 de marzo de 2017 copia de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0001 fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com; n-vazquez@prepa.com; rebecca.torres@prepa.com, jperez@oipc.pr.gov; y codiot@oipc.pr.gov. Certifico además que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión. Certifico, además, que en el día de hoy 31 de marzo de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:



**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Attn.: Lcda. Nélide Ayala Jiménez
Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 364267
Correo General
San Juan, Puerto Rico, 00936-4267

**Oficina Independiente de Protección al
Consumidor**
p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral Odio Rivera
Hato Rey Center
268 Ave. Ponce de León, Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de marzo de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria